

Radicación No. 76001400302820220001900
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante: YLMO YOVANNY CORTES
Apoderada: Dra. BEATRIZ EUGENIA GOMEZ ALDANA
Email: beatrizgomez2022@gmail.com
Demandado: LORENA PINILLO GARCIA
Email: lorenapinillo@gmail.com
As

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, así como la solicitud elevada respecto al pronunciamiento del recurso. Sírvase proveer. Cali, abril 25 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

Auto Inter. No. 489

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la mandataria judicial del extremo activo en contra el auto interlocutorio No. 299 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual esta agencia judicial, se abstuvo de admitir la demanda, no encontrándose conforme con tal decisión la togada.

DEL RECURSO

Disiente la actora como argumentos de su inconformidad a través del recurso de reposición, que esta institución le dio a la demanda, el tramite regulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, articulado que descansa en el Tramite de Restitución de Tenencia de bienes inmuebles.

Expone que el poseedor de bienes muebles y de vehículos tiene el derecho a recuperar la posesión del bien del cual alega haber perdido su tenencia que ostentaba de buena fe, la cual deduce del pago del precio del bien detentado.

Por lo anterior, la recurrente debate que se debe proceder con la admisión del presente proceso, reponiendo el auto atacado.

ANTECEDENTES:

Sea de entrada indicar, que correspondió por reparto a esta agencia judicial, la presente demanda y de su revisión se obtuvo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del proceso, como es arrimar el titulo que acredite la tenencia del bien, en consecuencia, el Despacho se abstuvo de admitirla.

Establecido lo anterior, se pasa al

TRAMITE

El recurso antes referido se tramitará de plano, toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la relación jurídico procesal, razón por la cual, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición impetrado.

Debe recordarse que el proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, debe cumplir con ciertos requisitos que se encuentra establecidos en el Artículo 384 Ibidem, entre ellos, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Seguidamente el Verbal de Restitución de Tenencia se encuentra regulado en el artículo 385 del Código General del Proceso, que reza: *“...Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.*

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro...”

Seguidamente en cuenta se tiene que el Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”

Además, el contrato para su validez, deberá reunir los requisitos como son, consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.).

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa, y una vez revisada la demanda, se observó que la actora eleva cinco pretensiones en su demanda, entre ellas, las siguientes:

“...1.- Cesar la perturbación en la posesión y tenencia del automóvil marca Suzuki Swif, carrocería sedan, color plata, modelo 2014, motor K12MN1284279, Serie MA3ZF62S3EA368016, chasis MA3ZF62S3EA368016, cilindraje 1197, pasajeros 5, servicio particular, manifiesto 882013000173330 de placas HYL374, al suscrito YLMO YOVANNY CORTES, C.C. No. 5´208.838, por parte de la señora LORENA PINILLO GARCIA, quien debe entregárselo al Sr. YLMO YOVANNY COTES por haberlo pagado íntegramente él al Banco Finandina S.A.

2.- La restitución de la tenencia a la Sra. LORENA PINILLO GARCIA, C.C. No. 59´678.112, del automóvil marca Suzuki Swift, carrocería sedan, color plata, modelo 2014, motor K12MN1284279, Serie MA3ZF62S3EA368016, chasis MA3ZF62S3EA368016, cilindraje 1197, pasajeros 5, servicio particular, manifiesto 882013000173330 de placas HYL374, a favor del Sr. YLMO YOVANNY CORTES C.C. No. 5´208.838...” Entre otras.

De conformidad con las normas en cita, en cuenta se tiene que la acción restitutoria permite al accionante recuperar la tenencia de un bien en manos de un tercero que lo ha adquirido por medio de un contrato.

Se precisa que la acción restitutoria procede cuando el demandado ostenta la tenencia de la propiedad y no la posesión, pues esta acción está contemplada para restituir la tenencia y no la posesión, ni mucho menos el dominio.

De las pretensiones transcritas solicitadas por la parte actora, claramente se evidencia que el objeto de la presente demanda, es la restitución de la tenencia del bien, a la señora LORENA PINILLO GARCIA y así rotula su escrito demandatorio, por lo tanto, deberá ajustarse a los lineamientos de los artículos 384 y 385 de nuestra obra ritual civil, esto es, allegando con la demanda el título que acredite la tenencia del bien, situación que no sucedió en este escenario y así se le indicó a la parte recurrente en la providencia de apremio.

Ahora, si el demandado ostenta la posesión, lo que procede es un proceso reivindicatorio y no el proceso restitutorio, una sutil diferencia que conlleva consecuencias desastrosas para quien se equivoque en ese aspecto.

Finalmente, con todo, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por la recurrente lejos están para que se revoque el auto recurrido, y se admita la presente demanda.

En tal orden de ideas, de los argumentos narrados por la parte inconformista, no se rescata conclusión alguna que conduzca a esta juzgadora a revocar el auto atacado, en consecuencia, dicha providencia se mantendrá incólume.

De conformidad con las voces del canon 321 de la citada norma, se concederá el recurso de apelación incoado.

Finalmente, al resolverse en esta providencia el recurso de reposición y en subsidió el de apelación, se da alcance al derecho de petición arrimado por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N°. 299 del 16 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte actora, de conformidad con lo arriba expuesto, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase a través del correo electrónico a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto, para los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad el presente proceso, para lo de su cargo.

Téngase por contestada la petición elevada por la parte actora, al darse tramite en esta providencia al recurso formulado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **066** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 27 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria